



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0443/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva reza:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte correcurrida Pedro Rijo Castillo, quien afirma avanzarlas en su mayor parte

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196 fue notificada a la persona del señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, mediante el Acto núm. 20/2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El aludido recurso fue notificado, en traslados distintos, a la sociedad comercial Sagoi Motors, C. por A., conforme se advierte del Acto núm. 831/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), y al señor Pedro Rijo Castillo, conforme se aprecia en el Acto núm. 683/2023, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Ambas diligencias procesales fueron realizadas a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a. *10. La parte correcurrida Pedro Rijo Castillo solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sobre el fundamento de que se trata de un segundo recurso contra la misma sentencia, con los mismos medios y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad que el recurso que fue declarado perimido por la resolución núm. 033-2020-SRES-00844, de fecha 16 de julio de 2020. (sic)

b. 11. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. (sic)*

c. 12. *Respecto del incidente planteado, el análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve: a) que mediante instancia de fecha 11 de julio de 2014, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, figurando como parte recurrida la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo; b) que mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00844, de fecha 16 de junio de 2020, esta Tercera Sala declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, descrito anteriormente; c) que mediante instancia de fecha 16 de abril de 2021, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, donde figuran como parte recurrida la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo. (sic)*

d. 13. *Del examen conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Es inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia. Así como, no es posible un segundo recurso de casación contra una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

e. 14. *En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer recurso de casación, contra la misma sentencia, las mismas partes y los mismos medios de casación; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, máxime que en el caso, por efecto de la decisión que declaró la perención del anterior recurso, la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)*

f. 15. *En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte correcurrida, resultando innecesario examinar los mismos medios del recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, basa sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *A que, hay una confusión en las conclusiones de la parte recurrida y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no se percató de las mismas, pues no se trata de un segundo recurso de casación, sino de un nuevo recurso. Y no es una cuestión semántica, pues cuando se habla de un segundo recurso significa que hubo un primero que fue fallado, que se conoció el fondo. Lo cual es obvio, pues si un tribunal sin importar del grado o de la naturaleza que sea evacúa una sentencia sea esta principal o incidental, jamás ni nunca se puede someter un segundo recurso ante el mismo tribunal que dictó dicha decisión. Sin embargo, en la especie la Suprema Corte de Justicia no había fallado el Recurso de Casación incoado por el accionante Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, sólo había dado una resolución en perención de instancia, que le anulaba el procedimiento al impetrante, pero nunca el derecho de accionar en justicia para reclamar el derecho de propiedad de que es titular que le fue conculcado: en este caso, por ante el mismo tribunal que dictó dicha resolución. (sic)*

b. *A que, ¿qué sucede en los tribunales cuando un juez anula un acto o una sentencia? Que el caso de la especie es conocido de nuevo, como si nunca hubiese existido. Regularmente la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, anula sentencias y casa con envío para que el asunto sea conocido de nuevo por ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la misma. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que, como se trataba de una solicitud de inadmisibilidad que hace la parte recurrida de una sentencia dictada en perención de instancia, la Corte de Casación no podía avocarse a admitirla, pues quiere decir que no establece una diferencia clara entre los efectos de sendas figuras jurídicas. La perención extingue, anula, elimina el proceso solamente; mientras que la inadmisibilidad extingue el proceso, la acción y el derecho, es decir, no le deja ninguna posibilidad al recurrente de actuar, de accionar en justicia, le cierra todas las vías, lo cual es gravísimo y viola derechos inalienables y fundamentales. (sic)*

d. *A que, el recurrente Eddy Bienvenido Alduez Ynoa reúne todas esas condiciones y al inhabilitarlo para accionar en justicia, deliberadamente se le están infringiendo derechos sagrados y fundamentales como son los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Carta Magna (...). (sic)*

e. *A que, todavía, pero, al cerrarle todas las vías de acceso a la justicia que tiene el impetrante Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, le estaban negando el derecho a reclamar el derecho que tiene en un terreno registrado a su nombre y que se lo han arrebatado a través de maniobras fraudulentas y acciones delictivas, premiando los tribunales actuantes al recurrido fraudulento; violándose así el sagrado derecho de propiedad del recurrente (...). (sic)*

f. *A que, negarle a una persona el acceso a la justicia es un crimen de lesa humanidad y crea un estado de crispación que produce un estado de ingobernabilidad y destruye a cualquier país del mundo, sintiendo sus ciudadanos la impotencia y hasta la determinación de hacer justicia por sus propios medios. En fin, la confraternidad humana descansa en el respeto a los derechos inalienables del hombre y en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión en que esos derechos sean protegidos por un Estado Social y Democrático de Derecho, como debe ser en la República Dominicana.
(sic)

g. Que, para hablar de autoridad de la cosa juzgada, el tribunal apoderado debe dar un fallo, conocer el fondo del asunto y como ya ha dicho reiteradamente en el cuerpo de esta instancia, las sentencias en perención de instancia no conocen el fondo del caso. Para que haya cosa juzgada además de identidad de partes, de objeto y de causa, el tribunal debe conocer el fondo del caso que se le ha sometido. En consecuencia, la Corte de Casación se equivocó al dictaminar que el recurso de casación incoado por el recurrente Eddy Bienvenido Alduez Ynoa ha adquirido autoridad de la cosa juzgada y muestra un desconocimiento casi absoluto del contenido del artículo 1351 del Código Civil. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-1196, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-1196, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2022, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por el SR. EDDY BIENVENIDO ALDUEZ, por haber sido interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

TERCERO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACIÓN radical y absoluta de la resolución cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces de la Sala Civil fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso de casación. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, sociedad comercial Sagoi Motors, C. por A., a pesar de ser notificada del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo esbozado en el Acto núm. 831/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), no depositó escrito de defensa alguno.

Por otro lado, el recurrido, señor Pedro Rijo Castillo el veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023), depositó un escrito de defensa en el que sostiene lo siguiente:

a. *Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto que también ha sido citado por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente, sin tomar en cuenta que nunca antes se refirió a las violaciones expuestas por primera vez en este recurso que estamos respondiendo. (sic)

Luego, tras citar en su escrito el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, el recurrido continúa argumentando lo siguiente:

b. *Este requisito [refiriéndose al literal a)] es exigible y no se cumple en virtud de que dichas violaciones a derechos fundamentales, no fueron expuestas en los tribunales anteriores y fueron invocadas por primera vez para los fines de la presente revisión constitucional; El segundo de los requisitos [refiriéndose al literal b)] no se cumple, en lo referente a que se agotaron los recursos, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, no obstante no procede porque no está dirigido contra un texto o norma o ley inconstitucional. Por otra parte, no existe violación a ser subsanada, no existe violación al derecho de propiedad, toda vez que, independientemente de que el recurrido es el tercer adquirente de buena fe, el procedimiento de adquisición fue legal y transparente, y los pagos sea realizaron vía bancaria y estamos depositando los recibos originales de dichos pagos, contrario a la parte recurrente que se refiere a un contrato de venta con tachaduras, pero no ha depositado el original del acto que pretende impugnar; Este requisito [refiriéndose al literal c)] tampoco se cumple en virtud de que la Tercera Sala aplicó la ley, toda vez que la parte in fin del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acto de emplazamiento. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que, en el procedimiento de casación interpuesto por el recurrente desde su inicio omitió depositar el original del acto de emplazamiento, no cumplió con el procedimiento indicado por la ley, esta omisión fue del recurrente, de la cual no se puede responsabilizar a la Tercera Sala o al órgano jurisdiccional. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrido solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarando inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 20/2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196 al señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa.
3. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196 dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Resolución núm. 033-2020-SRES-00844 dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 2014-0009 dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís.
6. Sentencia núm. 20080102 dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil ocho (2008), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes constatamos que la disputa inició con una litis sobre derechos registrados promovida por el señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa contra la sociedad comercial Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo, en relación con el acto de venta, del ocho (8) de diciembre del dos mil cinco (2005),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con la parcela núm. 128-subdividido-66, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná.

La litis mencionada fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y, en efecto, anulado el acto de venta impugnado en nulidad y cancelado el Certificado de título núm. 2000-76, que amparaba el derecho de propiedad de la indicada parcela a favor de Pedro Rijo Castillo. Esta decisión consta en la Sentencia núm. 20080102, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil ocho (2008).

La decisión anterior fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Sagoi Motors, C. por A., ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Esta jurisdicción de alzada, mediante Sentencia núm. 2014-0009, del veinticuatro (24) de enero del dos mil catorce (2014), resolvió acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y, en efecto, la radiación de cualquier anotación sobre el Certificado de título núm. 2000-76, en relación con la litis sobre derechos registrados de que se trata.

Inconforme con la decisión rendida por el indicado tribunal superior de tierras, el señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa presentó un recurso de casación que fue declarado perimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 033-2020-SRES-00844, dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020).

Al tiempo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de otro recurso de casación contra la misma decisión del referido tribunal superior de tierras. Con ocasión de este recurso, la Corte de Casación, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), estimó la inadmisibilidad del asunto por cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con este último fallo de la Corte de Casación, el señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la decisión jurisdiccional recurrida, se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196 goza de tal condición y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

b. Ahora bien, la admisibilidad del recurso se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

d. Acorde a la documentación que reposa en el expediente, constatamos que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue íntegramente notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia— a la persona del actual recurrente en revisión constitucional, señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, mediante el Acto núm. 20/2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

e. Asimismo, pudimos constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el indicado señor Eddy Bienvenido Alduez Ynoa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

f. A partir de lo anterior, se verifica, entonces, que el recurrente tramitó el presente recurso treinta y seis (36) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual comporta un ostensible

¹ Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

g. En efecto, al ser considerado el indicado plazo como franco y calendario, el *dies a quo* o fecha en que se llevó a cabo el acto procesal de notificación de la sentencia, que no es computable, tuvo lugar el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y el *dies ad quem* o fecha del término del plazo procesal, que tampoco se computa, fue el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), considerando el feriado con ocasión del aniversario de la Independencia Nacional. Por tanto, el último día hábil para presentar el recurso de que se trata lo fue el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

h. De ahí que, en efecto, al interponer el recurrente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023); es decir, treintaisiete (37) días luego del momento en que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196 le fue formalmente notificada a su persona, hecho que tuvo lugar el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es forzoso concluir que el presente recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene inadmisibile por ejercerse inobservando la regla procesal concerniente al plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1196, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa; y a la parte recurrida, Pedro Rijo Castillo y la sociedad comercial Sagoi Motors, C. por A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria